



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION)

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el Catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá á la Secretaría una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo Catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la Secretaría, ordenadas por clases y por meses.

En la misma Secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas. (Se continuará)

Núm. 733.

Circular núm. 234.

En la Gaceta oficial del lunes 20 del que rige núm 6307, se halla inserta la Real orden y dictámen siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion general de Administracion = Quintas = Real orden.

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que para evitar las muchas reclamaciones que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaracion de soldados de los súbditos extrangeros, seria muy conveniente se reencargase á los Gobernadores de las provincias del reino la observancia de las reglas que respecto á este particular establece el dictámen emitido por las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real en 31 de Agosto de 1846, que fue aprobado por S. M. en 26 de Mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, los Consejos provinciales y los Ayuntamientos, al examinar las exenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extrangeros, se atengan estrictamente á las reglas que marca dicho dictámen, el cual se inserta á continuacion con el objeto expresado.

Madrid 14 de Octubre de 1851. = Bertran de Lis.

Dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real = Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra = Sesion del 16 de Setiembre de 1846. = Aprobado = En la misma fecha se traslado al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió = N.º 797 = 798 = Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en el concepto de súbditos franceses.

(Se continuará.)

CONCLUYE LA INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la Renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y correedores para sentar las operaciones en que intervienen, estan comprendidos con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no están sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

- 1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.
- 2.º El copiadore de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tenga correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiadore.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los fóllos sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las autoridades que contravengan á lo dispuesto incurrén en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el art. 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el dia 1.º de Enero de 1852.

Art. 54. Los Tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares, y eclesiásticas, Gefes de administracion y demas á quienes correspondá, pasarán cada quince dias á las administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegros, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y Escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogía en los ca-

ros no previstos á que se refiere el art 61. del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consuma en las Oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.a Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Direccion general para el 31 de Julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.a Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí y especificadamente para cada uno de los Juzgados de su territorio.

3.a Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.a La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las Administraciones de provincia á los Escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales; á los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.a Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.a Los mismos Tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.a En los primeros quince dias de Enero siguiente se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas á las cuales se unirá tambien certificacion de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.a Las administraciones de provincia remitirán á la Direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de vi-

sitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto, que serán dispuestas: primero, por el Gobierno; segundo, por la Direccion general de Estancadas; tercero, por los Gobernadores de las provincias; cuarto, por los Administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los Tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros esten de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oído el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de Diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en Real orden de 12 de Agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo IV del mismo hasta que se supriman los derechos de los Consultores y Promotores fiscales de los Tribunales de Comercio, que son los Jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La Direccion general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas Ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el orden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la Renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto y á la presente Instruccion, por medio del *Boletín oficial*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Octubre de 1871 = Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 754.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministran al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	M/s.
Racion de pan.	»	49

Fanega de cebada.	17	14
Arroba de paja.	1	13
Idem de aceite.	57	5
Idem de carbon.	2	21
Idem de leña.	1	7

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono luego que fine el mes actual en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 30 de Octubre de 1851.—El presidente, Martin de Foronda y Viedma.—P. A. D. C., Damian de Azcarate.

Núm 735.

Circular núm. 255.

En la noche del 28 de Octubre último, fue robado de la silla correo de Madrid, un cofre de la pertenencia de Doña Francisca Peña, el cual contenia las prendas siguientes. Dos vestidos de seda, uno color verde tornasol; dos de merino; un pañuelo de Manila; un aderezo; una caja de plata; tres cruces de plata y una de oro; 26 ó 27 napoleones; un abanico de concha; cuatro pares de botas de varios colores y dos camisas con las iniciales F. y P.

Encargo por lo tanto á los Alcaldes, Guardias civiles y empleados de protección pública de esta provincia, procuren averiguar el paradero de dichos efectos y caso de conseguirlo que los remitan á mi disposicion juntamente con la persona ó personas á quienes fueren ocupados. Zaragoza 2 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm 736

Sesto tercio de la Guardia civil.—Provincia de Zaragoza.

Noticia de los servicios prestados y aprehensiones verificadas por la fuerza del cuerpo en la espresada provincia en la 1.ª quincena del mes de la fecha.

Aprehensiones y servicios.

1.ª Una pareja del puesto de Gallur, detuvo á los paisanos Francisco Jasa, Domingo Miguel Lopez y José Punto, por viajar sin pasaporte.

2.ª Una pareja del puesto de Zuera, aprehendió á los paisanos Pedro Cabero y Eugenio Baigorri, por encontrarlos riñendo y ambos heridos.

3.ª Una pareja del puesto de Sos, en union del Sr. Juez de 1.ª instancia, aprehendió á los paisanos Juan Espatolero y sus tres hijos Eusebio, Tiburcio y Pedro, por cómplices á un asesinato: otra del de Alagon, aprehendió al paisano Valero del Arco, reclamado por el Juez de 1.ª instancia de La Almunia.

4.ª Una pareja del puesto de La Almunia, aprehendió al paisano Manuel Grima, con un trabuco; otra del de Daroca, lo hizo con los paisanos Ramon Sanchez, Jorge Soler y Ruberto Miguel, autores de un robo cometido en casa de D. Manuel Valero, vecino de dicha villa.

5.ª Una pareja del puesto de La Almunia, ocupó en casa de D. Pedro Romeo, dos trabucos cargados y tres bayonetas inglesas, y otra del de Ateca, aprehendió el soldado del batallon de cazadores de Barbastro, Donato Gil, reclamado por el E. S. Capitan general de esta provincia.

6.ª Una pareja del puesto de la venta de Santa Lucia, aprehendió la persona Joaquina Palomero, por haber robado unos reales á un carretero; y por otra del de Tarazona, lo fueron los paisanos Raimundo Ruiz y Raimundo Yigui, por robo de ortalizas y patatas.

7.ª Una pareja de esta capital, detuvo en la carretera de Valencia al paisano Pedro Pascual, por viajar sin pasaporte; otra del puesto de La Muela, lo hizo con Tomás Martínez, por usar armas sin licencia; y por otra del de Daroca, lo fueron igualmente los paisanos Jorge Abenia, José Pardillo, Jorge Langas y Mariano Biardel, los dos primeros con trabucos y los segundos con escopetas.

8.ª Una pareja de La Almunia, aprehendió en las inmediaciones de Brea, cuatró fardos de contrabando: otra del puesto de Alhama, detuvo al paisano Tomás Clemente, por viajar sin pasaporte: otra del de Longares lo hizo con los paisanos Manuel Ramirez y Victoriano Lafuente, por sospechas de ser los autores de un robo: otra del de Belchite, aprehendió á José Lahoz, reclamado por el Juez de 1.ª instancia y Manuel Curio, por viajar sin pasaporte.

9.ª Una pareja de esta capital, detuvo en la carretera de Barcelona, al paisano Carlos Barasonin, por viajar sin pasaporte; y por otra del puesto de Mainar, fueron aprehendidos los paisanos Roque Simo y José Laplana, por usar armas de las prohibidas.

10.ª Una pareja del puesto de Ateca, detuvo á los paisanos Francisco Belillas, Pedro Arellana y Joaquín Selma, por hacer daño en una viña de un particular; y por otra del de Alagon, fue aprehendido el paisano Gerónimo Gimeno, por sospechas de robo, al que le fue ocupada una enorme navaja.

11.ª Una pareja del puesto de Tarazona, aprehendió al ladron declarado Miguel Martínez, á quien se le ocupó un cuchillo; y fue puesto a disposicion del Juez de primera instancia del partido.

12.ª Una pareja aprehendió en la plaza del Pilar en esta capital, el jóven Limas Beltran, por tirar pedradas en dicha plaza, al tiempo de pasar la procesion; el que fue entregado al comisario.

13.ª Una pareja del puesto de Sos, aprehendió al paisano Francisco Moreno, por cómplice de un asesinato cometido en el monte de Vico, la noche del 2 del actual, el que se hallaba reclamado por el Juez de 1.ª instancia, á cuyo tribunal fue entregado. Zaragoza 13 de Octubre de 1851.—El Comandante, Diego Mateos.

Núm. 737.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, en 9 del actual dice lo que sigue.—Por la Administracion de la provincia de Pontevedra, se ha consultado un expediente promovido á instancia de los Albaceas testamentarios de D. José Mallo y D. Manuel Lagoa vecinos que fueron de la villa de Cangas, sobre si las herencias destinadas á misas y otros sufragios por las almas de los testadores y por las de sus ascendientes, están sujetas al pago de los vigentes derechos de hipotecas. Y de conformidad con lo espuesto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, ha resuelto la de mi cargo declarar que los bienes inmuebles de una herencia destinados á misas y otros sufragios por las almas de los testadores y por las de sus parientes, no están sujetos al pago del actual impuesto hipotecario, sino hasta que se verifica la enagenacion de dichos bienes para el cumplimiento de tales disposiciones, por que entonces es cuando tiene lugar la verdadera y legal traslacion de dominio que causa el espresado adeudo; pero que en el caso de que hubiese algun fideicomisario encargado de conservar en su poder aquellos bienes para atender con su producto á los objetos piadosos designados por el testador, debe satisfacer el derecho de hipotecas correspondiente al fideicomiso; y que tanto por la morosidad de su pago, cuanto por la de los legados dejados, deben exigirse asimismo á los interesados no solo los derechos de hipotecas que corresponden, sino tambien el importe de las multas en que hubieren incurrido.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Con esta fecha dice la Direccion al Administrador de contribuciones Directas de la provincia de Gerona lo siguiente.—En vista del expediente consultado por V. S. sobre los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada en 12 de Marzo último por los herederos de confianza de D. Francisco Asis

Parés, en virtud de cuyo documento según la voluntad y por haberse cumplido la condición que impusiera dicho testador, hacen aquellos donación pura, perfecta é irrevocable de ciertas casas á favor de la viuda Doña Ana Marcillach; y conformándose esta Dirección con lo espuesto por la de lo contencioso de Hacienda pública, ha resuelto declarar que en las herencias y legados condicionales ó cuando como en el presente caso, las condiciones puestas son casuales ó haya señalamiento de día incierto que hacen también usos de condición, no se verifica la verdadera y legal adquisición de los bienes á favor de los herederos y legatarios desde el fallecimiento de los testadores, sino desde el día en que se cumplen, las condiciones ó llega el día determinado; y que por consecuencia con arreglo á estos principios, la adquisición de la herencia de D. Francisco Asís Parés, que quedó pendiente de que contragara segundo matrimonio Doña Ana Marcillach, es decir la donación de que se ha hecho mérito y han consignado á favor de esta en la escritura relacionada los herederos de confianza y la adquisición de los bienes que hayan heredado estos, no se ha verificado hasta el día en que la espresada viuda contrajo su nuevo enlace y su fecha debe tenerse en cuenta para el adeudo y esacción de los correspondientes derechos vigentes de hipotecas.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y se publica á los propios fines. Zaragoza 27 de Octubre de 1851.—Antonio R. Prieto.

Núm. 738

Administración de contribuciones indirectas de la provincia de Zaragoza.

El día 5 del presente mes es el vencimiento del plazo que la Instrucción concede para el pago del cuarto trimestre, que deben satisfacer los pueblos por la contribución de consumos; por lo tanto sus ayuntamientos deberán ingresar para la fecha indicada la cantidad que son en deber hasta fin de año; pero consecuente con aquellos Ayuntamientos que han sido fieles observadores del compromiso que contrajeron en el trimestre anterior y para que puedan hacer sus pagos con más desahogo suspenderé todo procedimiento hasta el día 20, y hasta el 29, al que puntualmente se comprometa por medio de una comunicación, á verificar el pago hasta dicho día.

Son también varios Ayuntamientos los que aun no han satisfecho el 5 por 100 de arbitrios correspondiente al año de 1850 y anteriores; aplazo para iguales épocas á solventar estos descubiertos y bajo las mismas condiciones. Zaragoza 1.º de Noviembre de 1851.—Manuel Artalejo.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Alborge, competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará en arriendo público por uno ó por tres años, el molino harinero, el campo concejo, el horno de pan cocer y la manga pesquera, pertenecientes á los propios del mismo. Las personas que gusten interesarse en el referido, podrán personarse asociados de sus respectivos fianzas los días 2, 11 y 20 de Noviembre en la plaza pública y hora de las cuatro de la tarde, donde se hallarán de manifiesto los pactos que deberán regir, siendo tronzados en favor del más ventajoso postor.

Bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Mallén, serán subastadas en los días 2, 9 y 16 de Noviembre las yerbas de las ocho partidas de sus propios.

En los días 9, 16 y 23 de Noviembre de este año, el ayuntamiento de Monzalbarba á las dos horas de sus respectivas tardes y en las salas consistoriales del mismo, sacará á pública subasta el arriendo de los derechos de las especies determinadas sobre la contribución de consumos con la exclusión de la ven-

ta al por menor para el año 1852, los que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán en los espresados días y hora al referido local donde se leerá el pliego de condiciones y se tronzará á favor del mejor postor.

Con superior permiso, el ayuntamiento de Layana, arrendará en pública subasta en los días 12, 21 y 29 de Noviembre y hora de las once de su mañana, los derechos de consumos con la exclusión al por menor; para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el ayuntamiento de Cinco Olivas, arrendará en los días 2, 11 y 20 de Noviembre, y hora de las dos de la tarde, la manga pesquera alaja de propios, los que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirán á las casas consistoriales de dicho pueblo en los días y hora espresadas, los pactos estarán de manifiesto en el acto de dicho arriendo y se rematarán en favor del mejor postor.

En los días 2, 9 y 16 de Noviembre y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Zuera, serán arrendados en pública subasta las fincas pertenecientes á sus propios á saber: hornos de pan cocer de la calle de San Pedro; y las Navas: molino harinero de San Mateo; y poza del yelo, pesca del río Gallego, y caza del vedado del horno monte.

El ayuntamiento constitucional de Aladren, á las diez de la mañana del día 21 de Noviembre, celebrará subasta para la corta de carrascas viejas y tallares en las partidas de monte tituladas Valdeperal y la Certona. Los que deseen interesarse en ella, podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en los días 2, 11 y 20 de Noviembre y á las diez horas de la mañana, de cada día en la sala consistorial de la villa de Ambel, se arrendará el molino de aceite perteneciente a los propios de la misma en el postor más beneficioso, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Con la autorización competente del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Trasobares arrendará por uno ó más años en pública subasta la casa llamada posada, sita en dicho pueblo perteneciente á los propios, el que quiera interesarse en dicho arriendo, se personará en la sala consistorial y hora de las tres de la tarde en los días 2, 11 y 20 de Noviembre, donde estarán de manifiesto los pactos y condiciones y se rematará.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de provincia, el 9 de Noviembre á las diez de su mañana, se repetirá subasta en las casas consistoriales, para el arriendo del horno de cocer pan del pueblo de Sabiñán, bajo la mejora del cuarto tanto sobre los mil reales en que quedó tronzado en la celebrada el 19 del mes último, y de las mismas condiciones.

Ha llagado á esta capital procedente de las provincias de Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia y Santander, el oculista D. Vicente Ortega, quien ha dejado públicos testimonios de sus conocimientos científicos en las enfermedades que con tanta frecuencia atacan el preciosísimo órgano de la vista: por tanto los que gusten honrarle con su confianza le hallarán en la calle de Contamina núm. 64 1.ª habitación.

Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan.

Véndese en la imprenta de Antonio Gallifa, calle del Trenque número 9, á 6 rs. encartonados y 7 en holandesa.

Zaragoza: Imprenta nacional.